

Art. 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 3 del Decreto No. 790, de fecha 3 de abril de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1053, que modifica la tarifa contenida en el artículo 2 del Decreto No. 2675, del 22 de diciembre de 1972.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1053

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica la tarifa contenida en el Artículo 2 del Decreto No. 2675, de fecha 22 de diciembre de 1972, que regula el derecho de peaje, en cuanto a los automóviles que circulen los sábados, domingos y días no laborables por las autopistas y carreteras de primer orden, a fin de que rija del siguiente modo:

Sábados.....	RD\$2.00
Domingos y días no laborables	RD\$3.00

Art. 2.— Quedan exceptuados de esta disposición los automóviles con matrículas públicas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1054, que establece un plan de austeridad energética en los distintos departamentos de la Administración Pública y en los Organismos Autónomos del Estado.

(G. O. No. 9507, del 31 de julio de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1054

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En adición a lo dispuesto por el artículo primero del Decreto No. 790, de fecha 3 de abril de 1979, se establece un plan de austeridad energética en los distintos departamentos de la Administración Pública y en los Organismos autónomos del Estado, que tendrá por finalidad: a) disminuir en una primera etapa, en un 100/o el consumo actual de combustible; lo cual deberá ser alcanzado en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha del presente Decreto; b) disminuir, en una segunda etapa, en un 200/o adicional el consumo de combustible en dichas instituciones, lo cual deberá ser alcanzado en un plazo no menor de seis (6) meses, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 2.— Se prohíbe el uso de los vehículos oficiales durante los días no laborables con excepción de los vehículos militares, policiales, los del Cuerpo de Bomberos, las ambulancias, los de la Defensa Civil y los de aquellos funcionarios autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.